



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/45/523
22 de octubre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

Cuadragésimo quinto período de sesiones
Tema 94 del programa

DISTINTOS CRITERIOS Y MEDIOS POSIBLES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

El respeto del derecho de toda persona a la propiedad
individual y colectiva y su contribución al desarrollo
económico y social de los Estados Miembros

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 5	3
II. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS		4
Arabia Saudita		4
Australia		4
Bolivia		5
Canadá		15
Colombia		15
Egipto		19
Estados Unidos de América		29
Kenya		31

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Pakistán	31
Panamá	32
Portugal	33
Sudán	35
Turquía	38
Yugoslavia	39
III. INFORMACION RECIBIDA DE LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS ...	41
Oficina del Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales	41
Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino	42
Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat)	42
Comisión Económica y Social para Asia Occidental	43
IV. INFORMACION RECIBIDA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	43
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	43
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	44

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, en su resolución 43/123 de 8 de diciembre de 1988, pidió al Secretario General que recabase las opiniones de los Estados Miembros y de los organismos especializados y otros órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas sobre la manera y la medida en que el derecho a la propiedad individual y colectiva contribuye a desarrollar la libertad y la iniciativa de la persona, como medio de fomentar, fortalecer y realzar el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales. Además, sugirió que los Estados Miembros y otras organizaciones interesadas considerasen, en particular, el derecho a los siguientes tipos de propiedad:

a) La propiedad personal, incluida la residencia propia y de la familia;

b) La propiedad económicamente productiva, incluida la propiedad relacionada con la agricultura, el comercio y la industria.

Asimismo, la Asamblea pidió al Secretario General que le comunicase sus conclusiones en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

2. En su resolución 43/124 de 8 de diciembre de 1988, la Asamblea General pidió al Secretario General que, al preparar su informe a la Asamblea General, de conformidad con la resolución 43/123, tuviese en cuenta la resolución 43/124.

3. De conformidad con esas resoluciones, el Secretario General invitó, mediante una comunicación de fecha 9 de febrero de 1990, a los Estados Miembros, los organismos especializados y otros órganos competentes de las Naciones Unidas a que presentasen sus opiniones respecto de ese tema.

4. Al 19 de octubre de 1990, los siguientes Gobiernos habían presentado información sustantiva: Arabia Saudita, Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, Kenya, Pakistán, Panamá, Portugal, Sudán, Turquía y Yugoslavia. Además, se recibió información de la Oficina del Secretario General Adjunto para Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Comisión Económica y Social para Asia Occidental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

5. En el presente informe se recoge la información sustantiva recibida. De haber cualquier otro material, se presentará en una adición a este informe.

II. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

ARABIA SAUDITA

[5 de marzo de 1990]
[Original: inglés]

1. Todos los ciudadanos árabes sauditas gozan del derecho de propiedad, privada o en asociación con otros ciudadanos árabes sauditas. De hecho, el Gobierno de la Arabia Saudita distribuye terrenos públicos y concede préstamos sin interés con plazo indefinido a todos los ciudadanos árabes sauditas para la construcción de viviendas privadas y el desarrollo de empresas agrícolas e industriales.
2. Al igual que en numerosos otros países, la legislación de la Arabia Saudita no permite la propiedad privada a ciudadanos extranjeros.

AUSTRALIA

[28 de junio de 1990]
[Original: inglés]

1. La protección de los bienes muebles y los bienes inmuebles en manos privadas ha constituido siempre un precepto fundamental del Common Law tal como se ha desarrollado en Australia. Ese interés se refleja en la Constitución australiana, en la que se establece una salvaguardia contra la adquisición de bienes por parte del gobierno del Commonwealth, en los términos siguientes:

"51. El Parlamento, con arreglo a la presente Constitución, tendrá facultades para sancionar leyes en pro de la paz, el orden y el buen gobierno del Commonwealth respecto de ...

xxi) La adquisición, en términos justos, de bienes de cualquier Estado o persona para fines para los que el Parlamento pueda ejercer su facultad de sancionar leyes;"

2. Sir Owen Dixon, eminente jurista australiano y antiguo Presidente de la Alta Corte de Justicia de Australia, hace el siguiente análisis sucinto de esa disposición:

"El inciso xxi) del artículo 51 tiene una doble finalidad. Confiere facultad legislativa al Parlamento del Commonwealth con respecto a la adquisición de bienes, pero, al mismo tiempo, como condición para ejercer esa facultad garantiza protección al individuo o al Estado afectados contra toda injerencia del Gobierno en sus derechos de propiedad sin una justa compensación ... Al exigir términos justos, el inciso xxi) del artículo 51 pone trabas al ejercicio de la facultad legislativa mediante la proscripción de leyes respecto de la adquisición en cualesquiera términos que no sean justos (Asunto de la nacionalización de los bancos (1948), 76 CLR 1, págs. 349 y 350)."

BOLIVIA

[6 de junio de 1990]

[Original: español]

1. La Constitución Política del Estado de Bolivia, en su primera parte se refiere a la persona como miembro del Estado, consignando en su Título Primero los derechos y deberes fundamentales de la persona. Los artículos pertinentes de la Carta Magna señalan textualmente:

"Artículo 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, a la salud y la seguridad;
- b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;
- c) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo;
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura;
- f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado;
- g) A ingresar, permanecer y transitar y salir del territorio nacional;
- h) A formular peticiones individual y colectivamente;
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social;
- j) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna de ser humano;
- k) A la seguridad social, en la forma determinada por la Constitución y las Leyes.

Artículo 8. Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De actuar y cumplir la Constitución y las leyes de la República;
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles;
- c) De adquirir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos;
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;

- f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación;
- g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en servicio y la seguridad social;
- h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad."

2. Los incisos de los artículos transcritos se hallan complementados con las siguientes disposiciones:

"Propiedad privada

Constitución Política del Estado

Artículo 22. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Artículo 23. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Artículo 25. Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 28. Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Artículo 166. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167. El Estado no reconoce latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 169. El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisible; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumpla una función económico-social, de acuerdo con los planes de desarrollo.

Código Civil

Artículo 105. I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establecen el ordenamiento jurídico.

II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente.

Artículo 106. (Función social de la propiedad)

La propiedad debe cumplir una función social.

Artículo 107. (Abuso del derecho)

El propietario no puede realizar actos con el único propósito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros y, en general, no le está permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho.

Artículo 108. (Expropiación)

I. La expropiación sólo procede con pago de una justa y previa indemnización, en los casos siguientes:

1. Por causa de utilidad pública.
2. Cuando la propiedad no cumple una función social.

II. La utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación.

III. Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivó la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retraerlo devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensarán previa evaluación pericial.

Artículo 115. (Ejercicio de la propiedad en perjuicio de los vecinos)

I. El propietario al ejercer su derecho y especialmente al explotar una industria o negocio debe abstenerse de todo lo que pueda perjudicar a las propiedades vecinas, a la seguridad, a la salud o al sosiego de quienes en ellas viven.

II. Esta disposición se hace extensiva a quienes poseen y a quienes detentan la cosa.

Artículo 116. (Edificios que amenazan ruinas y árboles que constituyen peligro)

- I. El propietario está obligado a mantener su fundo en buen estado y en condiciones que no perjudiquen o afecten a la seguridad de terceros.
- II. Cuando un edificio amenaza ruina, el vecino puede exigir la demolición o las reparaciones necesarias, según corresponda.
- III. Si un árbol constituye peligro se puede hacerlo arrancar o retirar.

Artículo 117. (Inmisiones)

- I. El propietario debe evitar a los fundos vecinos las penetraciones de olores, humo, hollín, calor, luces de anuncios, trepidaciones o ruidos molestos u otras inmisiones, cuando exceden a las obligaciones ordinarias de vecindad. Se tendrán en cuenta la naturaleza de los lugares y destino de los inmuebles, conciliando en todo caso los derechos de propiedad con las necesidades del desarrollo.
- II. Esta disposición también se aplica a quienes poseen y a quienes detentan la cosa.

Ley de Reforma Agraria

Artículo 2. El Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana.

Artículo 5. La propiedad agraria privada es la que se reconoce y concede en favor de las personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles y en las condiciones del presente Decreto Ley. El Estado reconoce, solamente, las formas de propiedad agraria privada enumeradas en los artículos siguientes.

Artículo 6. El solar campesino tiene una función de residencia rural, siendo insuficiente para las necesidades de subsistencia de una familia.

Artículo 7. La propiedad pequeña es la que se trabaje personalmente por el camino y su familia, de tal manera que su producción le permita satisfacer racionalmente sus necesidades. El trabajo personal del campesino, no excluye el concurso de colaboradores eventuales para determinadas faenas.

Artículo 8. La propiedad mediana es la que teniendo una extensión mayor que la calificada como pequeña, y que, sin tener las características de la empresa agrícola capitalista, se explote con el concurso de trabajadores asalariados o empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que el volumen principal de su producción se destine al mercado.

Artículo 10. La propiedad agraria cooperativa es:

- a) La concedida a los agricultores que se asocian con este carácter para obtener la tierra, habilitarla para su explotación y establecerse en ella;
- b) Las tierras de pequeños y medianos propietarios, aportadas para la constitución del capital social de la cooperativa;
- c) Las tierras de los campesinos favorecidos con la adjudicación de los antiguos latifundios y que se organicen en una sociedad cooperativa para su explotación;
- d) Las tierras pertenecientes a las sociedades cooperativas agrícolas, por cualquier otro título no comprendido en los incisos anteriores.

Artículo 11. La empresa agrícola se caracteriza por la inversión de capital suplementario en gran escala, el régimen de trabajo asalariado y el empleo de medios técnicos modernos, excepción hecha de estos últimos en las regiones de topografía accidentada. La determinación circunstanciada de esos factores será objeto de reglamentación especial.

Artículo 12. El Estado no reconoce el latifundio que es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplorada o es explotada deficientemente, por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana, o por la percepción de renta fundiaria mediante el arrendamiento; caracterizado, además en cuanto al uso de la tierra en la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujales, sayañas, aparcerías u otras modalidades equivalentes, de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de la producción, depende fundamentalmente de factores de la producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos o colonos y de la cual se apropia el terrateniente en forma de renta-trabajo, determinando un régimen de opresión feudal, que se traduce en atraso agrícola y en bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina.

Artículo 13. La superficie máxima de la propiedad privada se determina teniendo en cuenta sólo las extensiones económicamente cultivables.

Artículo 30. Queda extinguido el latifundio. No se permitirá la existencia de la gran propiedad agraria corporativa ni de otras formas de gran concentración de la tierra, en manos de personas particulares y de entidades que, por su estructura jurídica, impidan su distribución equitativa entre la población rural.

Artículo 52. Las propiedades poseídas en lo proindiviso se considerarán, a los efectos del presente Decreto-Ley, divididas en tantas propiedades como copropietarios sean.

Artículo 56. Las instituciones de asistencia social que sostienen escuelas, asilos y albergues, y que se mantengan con la renta de propiedades agrícolas, podrán tener una extensión no mayor del triple de la asignada para la propiedad mediana, de la respectiva zona geográfica. Los colonos de esas propiedades serán dotados de tierras en ellas. No les está permitido, mantener los sistemas feudales de explotación.

Artículo 57. Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares, hechas en las revisitas o las reconocidas por las costumbres, dentro de cada comunidad constituye la propiedad privada familiar.

Artículo 58. Las propiedades de las comunidades indígenas son inalienables, salvo los casos que serán establecidos en reglamento especial. Tienen todos los derechos y las obligaciones señaladas a las propiedades agrarias particulares y cooperativas.

Artículo 59. Los indígenas comunarios deben planificar, con la asesoría de los técnicos del Estado, el reagrupamiento de las parcelas para el uso racional de la tierra.

Artículo 60. Los campesinos de la comunidad indígena no reconocen ninguna forma de obligación de servicios personales ni de contribuciones en especie. Las autoridades políticas, militares, municipales y eclesiásticas que exijan tales contribuciones, cometen delito de abuso de autoridad.

Artículo 61. Los campesinos que carecen de tierras y que sin ser comunarios viven en la comunidad indígena trabajando para los propietarios de aquellas, tienen derecho a la dotación de tierras, en las partes incultivadas, en una extensión que no sea mayor al tamaño promedio de las que actualmente posee una familia de la categoría de agregados.

Código Penal

Artículo 326. (Hurto) ...

Artículo 329. (Hurto de posesión)

El que siendo dueño de una cosa mueble la substraiera de quién la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, incurrirá en la pena de prestación de trabajo de uno a seis meses.

Artículo 331. (Robo)

El que se apodera de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Artículo 337. (Estelionato)

El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años."

3. Las disposiciones legales citadas guardan relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17). Asimismo, la Constitución Política del Estado, en su Parte Tercera referida a Regímenes Especiales, Título Primero (Régimen Económico y Financiero), capítulo II se refiere a Bienes Nacionales.

"Propiedad estatal - pública

Constitución Política del Estado

Artículo 136. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137. Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad, pública, inviolables, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Artículo 138. Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superior de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

La entidad autárquica mencionada en este artículo es la empresa pública llamada Corporación Minera de Bolivia.

Artículo 139. Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

Artículo 140. La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

Artículo 144. La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planteamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

Artículo 157. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores. Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Artículo 168. El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Ley de Reforma Agraria

Artículo 1. El suelo, el subsuelo, y las aguas del territorio de la República, pertenecen por derecho originario a la Nación Boliviana.

Artículo 3. Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, los lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.

Artículo 4. Pertenecen al dominio patrimonial del Estado las tierras baldías, las que reviertan por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallen fuera del radio urbano de las poblaciones las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado, las tierras forestales de carácter por las leyes vigentes.

Artículo 50. Las propiedades agrarias pertenecientes a los órganos del Estado, universidades e instituciones autárquicas son inafectables, siempre que sean utilizadas para los fines que determinaron su adquisición los colonos de esas propiedades serán dotados de tierras en ellas.

Artículo 51. Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, podrán adquirir extensiones que sobrepasen el límite máximo fijado para la propiedad rural, siempre que cumplan una función notoriamente útil para la colectividad.

Artículo 50. Los indígenas comunarios deben planificar, con la asesoría de los técnicos del Estado el reagrupamiento de las parcelas, para el uso racional de la tierra.

Artículo 76. Todos los caminos, puertos y sendas son de uso público. Lo son, igualmente, las aguas y árboles necesarios para la construcción de casas y otros usos domésticos.

Artículo 223. (Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional)

El que destruyere, deteriore, sustrajere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 224. (Conducta antieconómica)

El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare, por mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Si actuare culposamente, la pena será de reclusión de tres meses a dos años.

Código de familia

Artículo 163. (Cargas)

Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como el mantenimiento y educación de los hijos.

Artículo 164. (Administración y disposición de los bienes comunes)

Los bienes comunes se hallan afectados a las satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como el mantenimiento y educación de los hijos.

Artículo 164. (Administración y disposición de los bienes comunes)

Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.

Artículo 165. (Productos del trabajo)

Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convenientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.

Artículo 166. (Bienes propios)

Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.

Artículo 167. (Fin de la unión)

La unión, conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

Artículo 168. (Muerte)

Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, el que sobrevive toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos, si los hay; pero no habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia sucesoria.

En los bienes propios tiene participación el sobreviviente, en igualdad de condiciones que cada uno de los hijos.

El testamento, si lo hay, se cumple en todo lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito.

Los beneficios y seguros sociales se rigen por las normas especiales de la materia.

Artículo 169 (Ruptura unilateral)

En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular, si la ruptura se realiza con propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que en intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez."

CANADA

[3 de julio de 1990]
[Original: inglés]

1. El derecho a la propiedad es fundamental en el sistema jurídico canadiense y está sujeto sólo a las limitaciones que impone el interés público. En este contexto, en el Canadá se considera que el derecho a la propiedad y los demás derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos pactos internacionales contribuyen a asegurar la dignidad y el valor de los seres humanos y los principios de libertad y justicia establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

2. El derecho a la propiedad y al goce de esa propiedad es un elemento fundamental del common law y del derecho escrito del Canadá. En el common law hay varios principios que respaldan el derecho a la propiedad, incluido el de la compensación que se ha de proporcionar en los casos en que se priva a alguna persona de su propiedad con arreglo a la ley y la ley no trata expresamente esa cuestión. Asimismo, se aplican los principios de equidad y justicia natural del common law en los casos en que las disposiciones legales u otras medidas del Gobierno afecten el derecho de un individuo a la propiedad. En los casos en que en las leyes canadienses se dispone la expropiación de bienes por el interés público, en esas leyes se prevé la notificación y compensación pertinentes.

3. En la Carta de Derechos del Canadá también se protege el derecho al goce de la propiedad, a nivel federal. En ella se prevé concretamente, con respecto a todas las leyes federales, el derecho de los individuos al goce efectivo de la propiedad y a no ser privados de ella salvo mediante el debido procedimiento legal.

COLOMBIA

[Original: español]
[26 de junio de 1990]

1. La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de Propiedad, imponiéndole unos límites en su ejercicio al asignarle una función social, razón, por la cual "el interés privado debe ceder al interés público o social". Esta limitación tiene un importante desarrollo constitucional en las siguientes normas:

"Artículo 30: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes civiles posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 31: Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

Artículo 32: Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular."

El derecho de propiedad

2. Desde 1986, la Constitución colombiana consagra reglas que garantizan la propiedad privada. Es así como el artículo 120, ordinal 18, faculta al Presidente para conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles; el artículo 35 consagra los derechos de autor; el artículo 202, la propiedad minera; el artículo 36, asegura respeto al destino de las donaciones intervivos y testamentarias; el artículo 30, inciso 1, reconoce la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; el artículo 34 proscribela pena de confiscación; el artículo 30, inciso 3, admite la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, pero con autorización previa de la ley, sentencia judicial que la decreta e indemnización.

3. En 1936, los reformistas de la Constitución no se limitaron a afirmar que la propiedad "tiene una función social, sino que dejaren establecido, en el artículo 30, inciso 2, que la propiedad "es" una función social; y una "función que implica obligaciones".

4. Esta ha sido la base de importantes leyes sobre reforma agraria, que, entre otras cosas han creado el nuevo concepto de posesión mediante explotación económica; han establecido una prescripción extintiva del dominio, según la cual, en caso de que las tierras dejen de explotarse económicamente durante tres años, se extingue la propiedad privada radicada en ellas y pasan al dominio del Estado; y han creado el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria encargado de elaborar y realizar planes de mejoramiento de las tierras, de vigilar las extinciones de dominio y promover los trámites para legalizarlos, de expropiar tierras y de vender éstas y adjudicar gratuitamente las tierras baldías.

La prohibición de los monopolios

5. El artículo 31 de la Constitución Política colombiana, anteriormente transcrito, busca proteger la libertad económica frente al aprovechamiento ilícito de la oferta o la demanda de bienes y servicios en que podría incurrir un particular. Es decir, se prohíbe la existencia de monopolios privados que convierten a sus detentores en controladores de la producción o de la venta, pero se admite el ejercicio temporal de los llamados monopolios naturales, que son los que resultan de las invenciones y perfeccionamientos. Los únicos monopolios autorizados por la Constitución son aquellos que se establecen por la ley, con el fin de incrementar las rentas del Estado. Todo aquel que quede sujeto a la prohibición de continuar un comercio o una industria como efecto del monopolio oficial, tiene el derecho a ser indemnizado.

6. Finalmente cabe destacar los artículos 39 y 48 de la Constitución que establecen, respectivamente, que la ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas y que sólo el Gobierno podrá introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

La libertad de la empresa

7. Desde el comienzo de la República hasta hace pocos años, nuestra Constitución estuvo inspirada en el liberalismo manchesteriano.

8. En la reforma constitucional de 1936, se autorizó, por primera vez, la intervención del Estado en la explotación de industrias o empresas privadas. Por una parte, el inciso 4 del artículo 39 de la Constitución señaló que el Estado podía ordenar la revisión de tarifas y reglamentos de las empresas de transporte o conducciones y demás servicios públicos. El fin de esa intervención había de ser la mejora de los servicios públicos. Este artículo, de constante aplicación, permanece sin modificaciones en la Constitución actual.

9. Por otra parte, el artículo 32, implantado ese mismo año, dispuso de manera general que el Estado podía intervenir en la explotación de cualesquiera industrias y empresas privadas. El fin de esta intervención, muy amplio, debía ser el de "racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas o dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho". Pero la intervención fundada en este artículo sólo podía llevarse a cabo mediante leyes y éstas debían aprobarse con una mayoría especial.

10. La Corte Suprema de Justicia interpretó la norma en el sentido de que sólo podía practicarse la intervención cuando el Congreso hubiera determinado precisamente las medidas en que ella consistiría. Por eso, en 1945 se modificó la redacción del artículo; en lo sucesivo sería el Gobierno el que debía intervenir, inclusive fijando todas las medidas en que consistiría la intervención y se requeriría una ley previa aprobada en el Congreso por mayoría absoluta.

11. La reforma constitucional de 1968, una de cuyos fines esenciales fue regular los problemas de planificación, rehizo el artículo 32 con el objeto de definir de manera muy amplia los fines de la intervención del Estado "dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular".

12. Esa concepción muy amplia del papel del Estado en la vida económica fue confirmada por el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución que autorizó al Gobierno para intervenir, cuando fuese necesario, en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tuvieran por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de fondos provenientes del ahorro privado. Esta última facultad del Ejecutivo constituye un medio de acción especialmente eficaz, siendo escasas las actividades económicas que carecen de relación con el ahorro privado.

13. Así está reglamentado en Colombia el intervencionismo económico, el cual, a pesar de la gran resistencia de los empresarios, se aplica en grado apreciable.

La propiedad intelectual

14. Teniendo en cuenta que la propiedad no se ejerce únicamente sobre cosas corporales sino que también puede recaer en las producciones del ingenio y del talento, la Constitución de Colombia estatuye en su artículo 35, inciso 1, que será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y 80 años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

15. Con arreglo a la Ley 23 de 1982, artículo 1, los autores de obras literarias científicas y artísticas gozan en Colombia de protección para sus obras. También gozan de protección legal los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en lo que hace a sus derechos conexos con los del autor.

16. De esta manera se desarrollan constitucionalmente en Colombia los principales aspectos del derecho a la propiedad individual y colectiva.

EGIPTO

[17 de julio de 1990]
[Original: árabe]

1. Por ser Egipto Miembro de las Naciones Unidas desde la fundación de éstas y participar en sus pactos y adherirse a ellos, cuando firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 esta Declaración y sus disposiciones pasaron a formar parte de su legislación interna. Como el artículo 17 de la Declaración establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, la adhesión de Egipto a ese principio ha sido incorporada en su Constitución. La Constitución consagra ese derecho y lo considera un principio constitucional básico, y el sistema jurídico ha establecido medios de protección legislativa a fin de garantizar que ese derecho se respete y no se viole.

I. Protección constitucional del derecho de propiedad

2. La Constitución egipcia contiene normas que protegen este derecho. El artículo 34 establece que se protegerá la propiedad privada, la cual sólo podrá ser secuestrada en los casos que establezca la ley y mediante una decisión judicial. No podrá ser objeto de expropiación, salvo si es para el bienestar público y mediante el pago de una indemnización con arreglo a la ley. El artículo 35 establece que la nacionalización de la propiedad privada sólo se permitirá por motivos de interés público, de acuerdo con la ley y mediante el pago de una indemnización. El artículo 36 prohíbe la confiscación a menos que se establezca en una decisión judicial.

3. La Constitución egipcia reconoce la importancia de la propiedad privada individual y el papel eficaz que ésta desempeña para lograr los objetivos de desarrollo económico y social, que constituyen un elemento medular de los propósitos y los pactos de las Naciones Unidas. El artículo 32 establece que la propiedad privada no adoptará la forma de capital de explotación. La ley reglamentará el desempeño de su función social al servicio de la economía nacional en el marco del plan de desarrollo. Cabe señalar que esta forma de propiedad - además de las formas de propiedad pública y cooperativa - contribuye a la óptima utilización de los recursos humanos y materiales y al logro de los objetivos de desarrollo, al promover una medida equilibrada de justicia económica y social. Cabe señalar también que el sistema jurídico egipcio reconoce diversas formas de propiedad privada, incluido el derecho de las personas a ser propietarias de sus viviendas y de los instrumentos que constituyen su medio de vida. Este derecho es completamente independiente del derecho de propiedad privada de cualquier miembro de su familia, incluido el cónyuge, así como del derecho de las personas a ser propietarias de proyectos de producción con diversos fines de consumo e inversión.

4. El Tribunal Constitucional Supremo de Egipto también desempeña un papel en la protección de estos principios constitucionales. Cuando una ley se aparta de cualquiera de estos principios, las sentencias del Tribunal garantizan la derogación de la norma inconstitucional. El Tribunal Constitucional ha dictado sentencia, entre otros, respecto de los siguientes casos:

a) En el procedimiento No. 5 (año judicial 1), el Tribunal determinó que el artículo 2 de la Ley No. 150 de 1964 era inconstitucional en cuanto establecía que revertieran al Estado el dinero y los bienes de personas que habían sido detenidas. De acuerdo con la sentencia, como la reversión al Estado del dinero y los bienes de personas físicas que habían sido puestas en custodia no era equivalente a la expropiación de bienes para el bien público o con fines de nacionalización, constituía un acto de transgresión de la propiedad privada y de confiscación, y en consecuencia iba en contra de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, que establece que se protegerá la propiedad privada, y en el artículo 36, que prohíbe la confiscación pública y no permite la confiscación privada a menos que se establezca en una decisión judicial.

b) En el procedimiento No. 67 (año judicial 4), el Tribunal consideró que el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley No. 72 de 1962, relativa a la nacionalización de ciertas compañías y empresas, era inconstitucional en cuanto establecía que los bienes de propiedad de los cónyuges e hijos de los propietarios de las compañías y empresas nacionalizadas quedarían afectados al cumplimiento de las obligaciones de esas compañías y empresas en la medida en que esas obligaciones excedieran el activo de las mismas. De acuerdo con la sentencia, el derecho constitucional egipcio ha destacado específicamente el principio en virtud del cual la propiedad privada debe ser garantizada y protegida contra cualquier violación, salvo por la vía de la excepción, ya que esa propiedad es, esencialmente, el producto del trabajo individual y un estímulo al dinamismo y el progreso, además de ser una fuente de riqueza nacional que debe desarrollarse y preservarse para que cumpla su función social al servicio de la economía nacional. El Tribunal dispuso que los bienes de propiedad de los cónyuges e hijos no debían quedar afectados al pago de ninguna obligación de las compañías y empresas nacionalizadas que excediera su activo, ya que no tenían vinculación alguna con esas obligaciones y no había razón que justificara que debieran responder por ellas, y porque esa responsabilidad se extendía a todos los bienes de los cónyuges y los hijos, aun cuando el origen de esos bienes no tuviera relación alguna con la compañía o sus propietarios.

c) En el procedimiento No. 8 (año judicial 5), el Tribunal determinó que el artículo 2 de la Ley No. 13 de 1964, relativa a la comercialización de medicamentos con nombres comerciales, era inconstitucional. De acuerdo con esta sentencia, el derecho constitucional egipcio prohíbe la nacionalización salvo por razones de interés público, con arreglo a la ley y mediante el pago de una indemnización. También prohíbe categóricamente la confiscación pública de dineros y no permite la confiscación privada a menos que se establezca en una decisión judicial. Dado que el artículo antes mencionado de la Ley No. 13 de 1964 establece la devolución sin indemnización a la Compañía Pública Egipcia de Medicamentos (propiedad del Estado) de la propiedad de los Medicamentos y preparados producidos en farmacias con nombres comerciales o con fines de comercialización y registrados en el Ministerio de Salud, es contrario a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, que prohíbe la confiscación pública de bienes y no permite la confiscación privada a menos que se establezca en una decisión judicial.

d) En el procedimiento No. 23 (año judicial 3), el Tribunal determinó que el artículo 10 de la Ley No. 9 de 1959, sobre importación, era inconstitucional en cuanto facultaba al Ministro de Economía o a su representante a proceder a la confiscación administrativa de mercaderías importadas. De acuerdo con la sentencia, en la legislación constitucional había normas que regían la

confiscación. Dichas normas prohibían la confiscación privada salvo mediante decisión judicial, definían el instrumento mediante el cual debía llevarse a cabo la confiscación privada y exigían que ésta se realizara sobre la base de una decisión judicial y no administrativa. El propósito era por lo tanto proteger a la propiedad privada de cualquier confiscación que no se estableciera en una decisión judicial, para asegurar que los procedimientos y garantías del debido proceso le permitieran al legítimo propietario defender sus derechos y eliminar cualquier resquicio de un procedimiento injusto o forzado en su contra.

e) En el procedimiento No. 12 (año judicial 5), el Tribunal decidió que el artículo 5 de la Ley No. 156 de 1960, en su forma emendada, era inconstitucional en cuanto establecía un límite máximo a la indemnización que debía abonarse a los propietarios de los periódicos cuya propiedad había sido transferida al Estado. De acuerdo con la sentencia, la Constitución egipcia consagra el principio en virtud del cual se deben proteger la propiedad privada y su inviolabilidad. Prohíbe la expropiación forzosa de la propiedad privada salvo si es para el bien público y mediante el pago de una indemnización. El monto de esa indemnización debe determinarse únicamente sobre la base del valor real para los propietarios de las empresas de periódicos transferidas al Estado, lo que significa que la indemnización debe corresponder y ser equivalente a ese valor. En consecuencia, no puede permitirse la promulgación de una ley que fija un límite máximo a ese valor, ya que tal disposición reduciría el valor de la indemnización debida y constituiría un acto de violación de la propiedad privada.

f) El Tribunal también consideró que las leyes que prohibían el planteamiento de ciertos casos ante la justicia eran inconstitucionales ya que, de acuerdo con la legislación constitucional, ningún acto o decisión administrativa podían ser sustraídos al control judicial. Es claro, por lo tanto, que el Tribunal no se ha limitado a declarar la inconstitucionalidad de las leyes que atentan contra el principio de la protección de la propiedad privada, sino que también ha establecido y protegido el principio constitucional que prohíbe la promulgación de leyes que pongan fuera del control judicial a cualquier acto. En este contexto, el Tribunal determinó que el párrafo 5 del artículo 2 de la Ley No. 2 de 1963, relativa a la expropiación de bienes inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de riego, era inconstitucional porque no permitía apelar en forma alguna la decisión que determinaría el monto de la indemnización que se abonaría por tal expropiación.

II. Protección legislativa y judicial del derecho de propiedad

5. Al tiempo que la Constitución y la jurisprudencia que la interpreta reafirman el respeto del derecho de propiedad, como ya se ha señalado, las leyes egipcias, inspiradas en la Constitución, establecen una reglamentación armoniosa de ese derecho, sobre la base del respeto y la ratificación, según se detalla a continuación.

A. Protección del derecho de propiedad en las disposiciones del Código Civil

6. Las disposiciones del Código Civil (arts. 802 y sigs.) establecen y reglamentan el derecho de propiedad. Dentro de los límites del derecho, únicamente el propietario de una cosa está facultado para utilizarla y para gozar y disponer de ella, entendiéndose por tal toda la cosa objeto del derecho de propiedad y aquellos elementos esenciales de la cosa que no pueden separarse de ella sin dañarla o destruirla. El propietario de tierras también está facultado para considerar que su derecho de propiedad abarca lo que esté por encima y por debajo del terreno, así como sus frutos, productos y accesorios.

7. Si bien al principio el concepto de propiedad se aplicaba sólo a las cosas materiales, muebles e inmuebles, desde comienzos de este siglo el derecho de propiedad se ha extendido a nuevos recursos que tienen valor económico. El derecho de propiedad ha pasado así a incluir la propiedad individual de distintas formas de derechos literarios y artísticos, así como la propiedad de marcas de fábrica, datos y patentes, de instrumentos financieros y comerciales y de empresas, consideradas como un grupo de componentes abstractos.

8. Las normas del Código Civil apuntan a proteger la propiedad privada contra cualquier violación. En el artículo 805 del Código se establece que nadie podrá ser privado de su propiedad salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley y mediante una justa indemnización. Además de apuntar a proteger la propiedad privada de injerencias administrativas, como se explicará más adelante, la legislación ofrece protección contra actos arbitrarios perpetrados por individuos.

9. Los recursos de que dispone un propietario cuyo derecho de propiedad haya sido dañado consisten en iniciar una demanda respecto de sus derechos mediante el planteamiento de una reclamación contra quien haya violado su derecho de propiedad. Una acción de este tipo, que se inicia para proteger el derecho de propiedad, puede ser emprendida por cualquier propietario que tenga pretensión respecto de una cosa de su propiedad que se encuentre en poder de otra persona. Esta acción emerge de su derecho de propiedad y apunta a restituirle la posesión de la cosa de la que es propietario. Esta acción se basa en el derecho de propiedad, que no está sujeto a ninguna limitación y que por lo tanto da lugar a esa acción destinada a protegerlo. Si bien la adquisición de la propiedad está sujeta a limitaciones, el despojo de la propiedad no está, a la inversa, sujeto a tal limitación.

10. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación egipcio han consolidado posteriormente ambos conceptos, estableciendo el derecho de propiedad privada y protegiendo ese derecho de cualquier violación. El Tribunal ha determinado que:

a) El propietario de un terreno es propietario del terreno y de todo lo que esté por encima y por debajo de él;

b) Únicamente el propietario de una cosa está facultado a utilizarla y a gozar y disponer de ella, con las limitaciones establecidas en la ley;

c) Cualquier acción respecto de un derecho que inicie un propietario para recuperar su propiedad de quien la haya usurpado no estará sujeta a ninguna limitación. El derecho de propiedad es un derecho permanente, que no se extingue como consecuencia de su falta de ejercicio. Se considerará que la reclamación que haga un propietario del valor de un bien inmueble que haya sido usurpado es una reclamación que obliga al usurpador a cumplir su obligación de enmendar lo actuado mediante el pago de una indemnización si no puede restituir la cosa en especie. La restitución en especie es la premisa básica y sólo se sustituirá por una indemnización en dinero si la restitución en especie es imposible. Por consiguiente, una acción tendiente a reclamar el valor de un bien inmueble que haya sido usurpado no estará sujeta a limitación.

B. Protección del derecho de propiedad en la Ley relativa a la expropiación

11. El peligro principal para la propiedad privada es la incautación forzosa por el Gobierno por medios de ejecución que no se puedan impugnar. En consecuencia, el primer medio que la ley establece para proteger la propiedad privada contra medidas arbitrarias del Gobierno es limitar la autoridad del Estado para transgredir la propiedad privada. En el artículo 508 del Código Civil, se declara lícita la restricción como sigue:

a) La incautación de propiedad privada se basará en las disposiciones legislativas; la legislación sólo permite la incautación para promover el bienestar público;

b) En los casos de expropiación de bienes para el bienestar público, el Gobierno aplicará el procedimiento dispuesto en la legislación, vale decir, observará en primer lugar los procedimientos establecidos por las normas relativas a la expropiación de bienes para el bienestar público;

c) Se pagará una justa indemnización al propietario respecto de los bienes incautados. Las normas relativas a la expropiación establecen las medidas que garantizan la determinación del monto de la justa indemnización al propietario si su determinación de la indemnización difiere de aquélla del Gobierno.

12. En la Ley No. 577, de 1954, relativa a la expropiación de bienes inmuebles para el bienestar público o para fines de mejoras, se establece una serie de garantías para proteger el derecho de propiedad privada, que requieren fundamentalmente que los bienes inmuebles sólo se expropian en casos de necesidad relacionada con el bienestar público. La protección del bienestar público es la piedra fundamental de toda decisión relativa a la expropiación de bienes; sin ella, la decisión no tiene validez jurídica alguna. Asimismo, se prevé la indemnización por la expropiación; sin ella, la expropiación no tiene validez jurídica. Se estipula que la indemnización que se pague al propietario de bienes expropiados sea justa y equivalente a la pérdida, de conformidad con normas específicas que establecen que la indemnización se pague con la debida prontitud.

13. En los artículos 6 y siguientes de la Ley relativa a la expropiación de bienes para el bienestar público se establecen procedimientos específicos para la expropiación de bienes y se dispone que las personas interesadas podrán formular objeciones a la expropiación y a la determinación conexa de la indemnización. En el artículo 13 se estipula que el comité designado para dictaminar respecto de la objeción deberá incluir a un miembro del poder judicial en calidad de presidente del comité, a fin de garantizar la neutralidad. Asimismo, el artículo concede protección jurídica a esos procedimientos pues autoriza a los propietarios a remitir las decisiones del comité al tribunal de primera instancia encargado de apelaciones, además de invalidar toda inmunidad al control judicial que se extienda a las decisiones del Comité. En los artículos 16 y siguientes de la Ley se prohíbe la incautación provisional de la propiedad privada para fines ajenos al bienestar público y sin una justa indemnización, inclusive la indemnización por la no utilización de los bienes desde el momento de su incautación provisional hasta el pago efectivo de la indemnización debida. En el artículo 18, se establece un límite máximo de tres años para la incautación provisional y se dispone que los bienes habrán de devolverse en condiciones análogas a las que tenían cuando fueron incautados, indemnizándose al propietario por todo daño o disminución de su valor. La decisión del Presidente de la República contenida en la Ley No. 252, de 1960, autoriza exclusivamente al Presidente para determinar en casos de incautación provisional y el bienestar público y prohíbe que otros órganos gubernamentales adopten tal decisión, habida cuenta de la gravedad de esas medidas y la necesidad de evitar que las autoridades administrativas cometan errores al respecto.

14. El Tribunal de Casación de Egipto ha afirmado tales principios en varias sentencias. En diversas oportunidades ha determinado lo siguiente:

a) Que el propietario cuyos bienes son incautados y apropiados para el bienestar público sin que se observen los procedimientos jurídicos relativos a la expropiación tendrá derecho a reclamar una indemnización del Gobierno;

b) Que el magistrado que entienda en el caso estará facultado para fijar la indemnización y concederla en forma de un monto único consolidado o de la propia cosa expropiada, junto con el interés compensatorio;

c) El Tribunal que entienda en el caso estará facultado para determinar la indemnización debida al propietario respecto de los ingresos generados por los bienes incautados y apropiados por la fuerza por el Gobierno para el bienestar público;

d) Que la incautación de facto de fondos por el Gobierno y su incorporación a un camino principal será de por sí razón suficiente para reclamar una indemnización, aunque no se haya dictado un decreto de expropiación;

e) Que la incautación obligatoria por el Gobierno de bienes inmuebles de propiedad privada sin que se observen los procedimientos establecidos en la Ley relativa a la expropiación de bienes para el bienestar público constituirá una incautación ilícita. Por consiguiente, la propiedad de tales bienes inmuebles no pasará al Gobierno y el propietario de los bienes inmuebles seguirá siendo el propietario legítimo pese a su incautación. El Tribunal también ha dictaminado que las medidas que se apliquen en ese contexto serán inválidas y que el propietario de los bienes inmuebles tendrá derecho a presentar un reclamo directo de indemnización;

f) Que el comité designado para dictaminar sobre las objeciones formuladas por las partes interesadas respecto de decisiones de expropiación o incautación de bienes para el bienestar público estará facultado para fijar la indemnización respecto de decisiones relativas a la expropiación. Las apelaciones se presentarán ante el tribunal de primera instancia competente, cuya decisión en tales casos será definitiva.

C. Separación de la responsabilidad económica de los cónyuges respecto del derecho de propiedad

15. En el artículo 13/1 del Código Civil se dispone que las normas del sistema jurídico egipcio, cuyas fuentes incluyen las normas del derecho islámico, se aplicarán al estado matrimonial y sus consecuencias, incluidas sus consecuencias económicas.

16. Las normas establecen que la responsabilidad económica de los cónyuges será independiente, a diferencia de lo que establecen las prácticas análogas de otros Estados que consideran que la responsabilidad económica de los cónyuges es una responsabilidad única, si bien permiten a cualquiera de los cónyuges elegir un régimen económico diferente, ya sea el sistema de la dote o la fusión de sus responsabilidades. Dado que la ley islámica establece el principio de la separación entre las responsabilidades económicas de los cónyuges, el derecho de cada uno de ellos a ser propietario de bienes, a hacer uso de esos bienes y a administrarlos y a disponer de ellos a voluntad, es tratado en forma independiente.

17. Los principios técnicos de la ley islámica establecen la responsabilidad de la mujer desde los puntos de vista religioso y laico y, al respecto, el hombre y la mujer son iguales. Está implícito en la responsabilidad de la mujer, que es independiente de la del hombre, que tiene derecho al disfrute de lo que adquiere, incluido el derecho a la propiedad, sin compartirlo con el esposo. Según la ley islámica, la mujer que ha alcanzado la mayoría de edad puede disponer libremente de todos sus bienes mediante donación o conmutación y el esposo no tiene derecho a los bienes de la esposa ni puede impedirle que disponga de tales bienes en parte o en su totalidad. En el Corán se dice "Si observáis en ellas buena dirección entregadles sus caudales". Ello indica que la mujer puede disponer libremente de sus bienes sin permiso previo y que no es posible que el esposo adquiera derechos a los bienes de la esposa.

18. Los principios de la ley islámica conceden protección al derecho de propiedad de la esposa respecto de la dote de la novia y, si bien la dote pasa al hogar conyugal, queda protegido el derecho de propiedad de la esposa y se encarga de su administración el esposo, quien no podrá usurpar el derecho de la esposa. Tales principios se han aplicado en las sentencias del Tribunal de Casación, el que ha determinado:

a) Que las disposiciones de la ley islámica y, en consecuencia, las normas jurídicas egipcias, no toman en consideración el concepto de la communauté de biens del derecho francés, que estipula que los bienes de ambos cónyuges están sujetos a un régimen conjunto o a la copropiedad;

b) Que los acuerdos económicos entre los cónyuges, según lo dispuesto por el derecho egipcio, se rigen por los principios del derecho privado. Tales principios constituyen la norma general que debe aplicarse a cuestiones relativas al derecho privado, según la opinión que predomina en el madhhab del Imam Abu Hanifa;

c) Que el esposo administra la dote de la esposa y que, como corresponde a esa categoría, la negativa injustificada a devolverla constituye una infracción;

d) En virtud de una sentencia del Tribunal de Casación sobre la aplicación de la Ley relativa al alquiler, que estipula que se prohíbe que toda persona retenga innecesariamente más de una vivienda, el Tribunal dictaminó que esa prohibición se limitaba específicamente a una persona y no se extendía a otros, incluso si eran miembros de su familia.

D. Reglamentación jurídica de la propiedad colectiva comercial

19. El Código Civil y el Código Comercial contienen disposiciones relativas a la reglamentación de las sociedades de toda índole. Por lo que respecta a las formas de propiedad colectiva que han surgido con el desarrollo económico en todo el mundo, la sociedad es un contrato por el que dos o más personas se comprometen a participar en una empresa económica proporcionando parte del capital o de la mano de obra con miras a la división ulterior de las utilidades o las pérdidas a las que pueda dar lugar la empresa; se dispone la protección de la propiedad colectiva y se establecen normas para garantizar esa protección y su reglamentación, se refiera la sociedad a personas o bienes.

20. El establecimiento de una sociedad entraña responsabilidad económica independientemente de la responsabilidad personal de los socios. La sociedad, y no los socios, contrae las obligaciones económicas derivadas de sus operaciones. Es decir que los derechos y obligaciones son exigibles a la sociedad y no a cada uno de los socios. La propiedad de las acciones emitidas por los socios pasa a la propia sociedad, que puede disponer libremente de tales acciones; ningún acreedor de la sociedad puede adoptar medidas de ejecución contra la propiedad privada de los socios, pero sí contra la de los socios en general. El socio puede disponer libremente de sus acciones, cuyo valor nominal se podrá asignar a su heredero. El Código Comercial dispone diversas garantías de forma y fondo para asegurar la gestión, protección y supervisión debidas de la propiedad colectiva. En sus sentencias, el Tribunal de Casación se ha visto obligado a establecer principios que garanticen la protección de la propiedad privada de los socios y su separación de la propiedad colectiva de la sociedad para los fines de la empresa, y ha determinado:

a) Que la sociedad tiene personalidad jurídica independiente de las personas de los copropietarios y que, en consecuencia, su responsabilidad debe quedar separada de la responsabilidad de los copropietarios y sus bienes deben ser independientes de los bienes de los copropietarios;

b) Que una de las consecuencias del establecimiento de una sociedad es que ésta adquiere responsabilidad económica independientemente de la responsabilidad de los copropietarios, de forma tal que la propiedad privada de los copropietarios no se vea afectada.

III. Protección del derecho de propiedad en la legislación penal

21. La reglamentación progresiva y protección del derecho de propiedad requiere que se le conceda protección en la legislación penal. En consecuencia, el Código Penal estipula que determinadas acciones que la legislatura considera perjudiciales al derecho de propiedad privada constituyen delitos. El Código de Procedimiento Penal también contiene varias garantías para salvaguardar y proteger los diversos elementos que constituyen este derecho.

A. El Código Penal

22. En los artículos 311 y siguientes del Código Penal se considera delito la apropiación ilícita de bienes muebles particulares de valor que pueden ser objeto de propiedad o posesión. La legislatura establece castigos severos para los actos de apropiación ilícita de bienes perpetrados contra el propietario en su vivienda o las dependencias exteriores de ésta con miras a proteger el alcance del derecho de propiedad, y estipula la imposición de trabajos forzosos por tal delito.

23. Mediante la Ley No. 29, de 1982, la legislatura promulgó una nueva disposición del artículo 321 (bis) del Código Penal, por la que se castigaba a toda persona que lesionara el derecho de propiedad de artículos o animales perdidos al no devolverlos a su propietario en un plazo de tres días después de encontrarlos, considerándolos de su propiedad, con lo que usurpaba el derecho de propiedad del dueño. Por este delito se condena al infractor a trabajos forzosos durante un período de dos años. La legislatura también impone la pena de cárcel por un año a quien se apropie ilícitamente, sin la intención de adquirirlo, de un vehículo que pertenezca a otra persona (art. 322 (bis) i)). Se considera asimismo delito la incautación de documentos de valor económico, literario o intrínseco, condenándose al infractor a trabajos forzosos provisionales (art. 325).

24. La legislatura también dispone la protección de la propiedad privada contra violación mediante fraude y abuso de confianza y tipifica tales actos como apropiación ilícita de bienes. Impone la pena de cárcel por la posesión fraudulenta de bienes muebles con la intención de apropiarse de éstos y castiga la apropiación ilícita y la disipación de bienes muebles confiados al infractor de una forma u otra por su propietario o poseedor (arts. 336 y sigs.).

25. Al tipificar directamente de delito la usurpación de la propiedad privada de particulares, la legislatura castiga la destrucción y el daño de implementos agrícolas y establecimientos ganaderos (art. 354), la apropiación de animales de propiedad de otros (art. 355), los daños producidos en toda zona periférica de las tierras cultivadas de otros (art. 358) y la eliminación de linderos e hitos de parcelas. Impone castigos por daños irreparables a bienes muebles e inmuebles de propiedad de otros (art. 361) y castiga la destrucción de bienes, efectos o cultivos de propiedad de otros (art. 366).

26. En el contexto de la protección de los bienes raíces, la legislatura impone castigos por el ingreso a parcelas que no sean de propiedad del infractor con la intención de impedir la ocupación por la fuerza (art. 369) y tipifica de delito el ingreso a lugares habitados y sus dependencias exteriores con la intención de impedir su ocupación e impone la pena de cárcel al infractor (art. 370).

/...

27. La legislatura impone un castigo por entrar sin derecho a tierras cultivadas y espacios abiertos de propiedad de otras personas, si el ingreso es con fines de cultivo, construcción de instalaciones, ocupación o usufructo de cualquier índole (art. 372 (bis)).

28. La legislatura considera delito el ingreso a tierras cultivadas o espacios abiertos de propiedad de otros y la negativa del infractor a retirarse al recibir órdenes en ese sentido del propietario legítimo (art. 373).

29. La jurisprudencia del Tribunal de Casación ha apoyado constantemente la protección del derecho privado e impuesto castigos a los infractores. El Tribunal ha dictaminado:

a) Que las normas relativas a la apropiación ilícita que se aplican a los bienes muebles de propiedad de otros se aplican también a la apropiación ilícita de toda cosa de valor económico que pueda ser objeto de propiedad, posesión y traslado;

b) Que la destrucción de los bienes de otros incluirá la destrucción de toda porción importante de cultivos o árboles y no es preciso que afecte un segmento importante de la parcela y que el arado de la tierra constituirá delito de destrucción de cultivos;

c) Que el castigo por la usurpación de las zonas periféricas de los bienes de otros se extenderá a la usurpación de toda estructura existente dentro de los límites de propiedad, ya sean de madera, adobe o cualquier otro material;

d) Que el castigo por la destrucción de los bienes de otros se aplicará si la destrucción afecta bienes que no son de propiedad del acusado;

e) Que la intención de la legislatura al castigar el ingreso a parcelas de propiedad de otros es proteger al propietario de tal parcela de la usurpación de sus bienes por otros;

f) Que el castigo por el delito de impedir la ocupación por otros se impondrá al demostrarse que se impidió materialmente a otros la ocupación de facto de la parcela con el propósito de evitar tal ocupación por la fuerza.

B. El Código de Procedimiento Penal

30. El Código de Procedimiento Penal dispone diversas garantías al derecho de propiedad privada, ya sea respecto del ingreso de agentes del orden público a lugares de propiedad privada y su inspección, allanamiento y clausura, o la devolución de objetos, su secuestro y la no permisibilidad de su remoción siempre y cuando su presencia no sea consecuencia de un delito, y establece diversos procedimientos para proteger el derecho de propiedad privada:

a) El artículo 45 del Código de Procedimiento Penal prohíbe el ingreso de agentes del orden público a todo lugar de propiedad y ocupación privada en circunstancias que no sean las que establece la ley, y permite tal ingreso sólo cuando se solicite ayuda desde el interior o en casos de incendio o inundación;

b) Los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Penal limitan el ingreso con fines de inspección de los agentes del orden público a locales de propiedad privada o el allanamiento de lugares de custodia en busca de pruebas de delitos, a los casos en que se realicen por orden judicial;

c) En el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal se permite que el ocupante de parcelas clausuradas o secuestradas presente una apelación contra tal procedimiento ante un magistrado;

d) El artículo 52 del Código de Procedimiento Penal prohíbe a los oficiales de seguridad abrir por la fuerza cajas de seguridad y examinar la documentación que sus propietarios hayan depositado en ellas, en el caso de encontrar tales cajas de seguridad durante una inspección;

e) Los artículos 101 y siguientes permiten la devolución de objetos de propiedad de otros y confiscados anteriormente siempre y cuando no sean necesarios para el procedimiento o estén sujetos a confiscación, incluso sin haberse recibido una solicitud en ese sentido. Si el propietario no reclama su devolución y se trata de bienes perecederos, éstos se podrán vender, pagándose al propietario su valor;

f) El artículo 208 (bis) b) del Código de Procedimiento Penal permite que toda persona a la que el Fiscal haya privado mediante una decisión de la libre disposición y gestión de sus bienes (en aplicación del art. 208) presente una apelación contra esa decisión ante el Tribunal;

g) Los artículos 373 (bis) y siguientes del Código de Procedimiento Penal disponen garantías al derecho de propiedad privada al estipular que la Oficina del Fiscal puede tomar medidas precautorias para proteger los bienes de un propietario cuyo derecho haya sido transgredido y puede someter la cuestión al magistrado competente quien dictaminará dentro de un plazo máximo de tres días. Asimismo, en ellos se exige que en tal caso la Oficina del Fiscal inicie, en un plazo de 60 días, un procedimiento penal por la transgresión del derecho. Al igual que la Oficina del Fiscal, el demandante también podrá iniciar un procedimiento.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[20 de junio de 1990]
[Original: inglés]

1. En los Estados Unidos, una tradición de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales ha moldeado tanto al gobierno como a la sociedad. La piedra angular de esta tradición, que es anterior a la formación de nuestro país, es el respeto al derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva.

2. La democracia misma se basa en la premisa de la integridad moral del individuo y en la creencia de que la sociedad se debe regir por la elección de opciones y toma de decisiones. El respeto por este principio moral permite que los individuos ejerzan autoridad sobre sus actividades económicas (a las que la mayoría de las personas dedican la mayor parte de su tiempo), y en particular sobre los medios

/...

prácticos para realizar esas actividades y los resultados materiales de ellas. Sin esa autoridad, la integridad del individuo se ve enormemente debilitada por una pérdida de control sobre el propio trabajo. El individuo se convierte en un alienado social y queda sujeto al control de formas autoritarias y totalitarias de gobierno.

3. El reconocimiento y la protección del derecho fundamental a la propiedad da al individuo la posición social y los medios para tener una independencia personal. Este factor fue crucial para el desarrollo de la forma democrática de gobierno en los Estados Unidos.

4. De manera análoga, el derecho a la propiedad fue también fundamental para el desarrollo de las instituciones jurídicas, económicas, sociales y culturales en las que pueden participar sin discriminaciones las personas libres e independientes y en las que se respeta la protección de otros derechos y libertades fundamentales. Nadie puede negar que los derechos de propiedad constituyen la piedra angular de las economías de libre mercado, pero la importancia social de esos derechos rebasa con mucho la esfera económica. El derecho a la propiedad es fundamental para fomentar la iniciativa individual que se necesita para el crecimiento económico, social y político de la sociedad en su conjunto.

5. El derecho a la propiedad y el goce de ese derecho es por consiguiente parte fundamental e integrante de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que garantizan la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos no sólo protege la libertad fundamental del individuo contra el registro y el embargo arbitrarios. Sino que además, refuerza el derecho fundamental de las personas al debido procedimiento legal y a obtener una compensación justa en el caso de expropiación de bienes privados para fines públicos.

6. En toda sociedad libre y democrática en que se imponen las limitaciones pertinentes a las facultades de los gobiernos, la protección de la integridad de la persona implica necesariamente la protección del uso y disfrute de la propiedad privada. En una sociedad que respeta los derechos de propiedad, como es el caso de los Estados Unidos, prospera el ejercicio de derechos civiles tales como la libertad de expresión, de culto y de reunión. Estos derechos civiles los podrán ejercer más plenamente las personas que sepan que las acciones potencialmente mal intencionadas de los gobiernos no pueden dar lugar a la incautación arbitraria de sus bienes materiales o de sus medios de subsistencia.

7. Gran parte de las funciones que desempeña el gobierno en una sociedad democrática se relaciona con la necesidad de reglamentar la competencia que se establece entre personas o grupos en relación con el ejercicio de los derechos de propiedad. Sin embargo, al aplicar medidas y políticas administrativas imparciales, los gobiernos deberían promover la creación de activos y la adquisición de bienes por parte de los individuos sobre los cuales esos gobiernos ejercen autoridad.

8. Esta creación de activos y la adquisición de bienes es un elemento importante en la "búsqueda de la felicidad". Cuando un gobierno se transforma en un obstáculo para esa búsqueda se convierte en un factor destructivo de los fines para los que

se estableció. Esa situación inducirá a determinados individuos, o a la población en su conjunto, a tratar de ejercer el derecho fundamental de cambiar el sistema de gobierno.

9. En algunos países los gobiernos pueden reaccionar imponiendo restricciones generales al ejercicio de los derechos humanos como parte de los esfuerzos desesperados por mantener el poder político. En otros casos, como ocurrió el año pasado en Europa Oriental, Europa Central y Centroamérica, los individuos logran reemplazar a los gobiernos represivos por otros más democráticos que se comprometen a respetar el derecho a la propiedad.

10. La plena protección del derecho a la propiedad individual y colectiva beneficia también a la comunidad internacional. Los individuos decidirán realizar operaciones comerciales e inversiones en otros países si tienen garantías de que los gobiernos de esos países no van a expropiar sus bienes sin una justa compensación, les van a permitir, en general, enviar sus ganancias al país de origen y van a respetar su capacidad de tomar decisiones económicas de carácter privado. En relación con los aspectos civil, político, jurídico, económico, social y cultural del crecimiento y desarrollo en líneas generales, el futuro de los países en desarrollo del mundo depende del respeto pleno al derecho a la propiedad privada en todo el mundo, en todos los Estados Miembros y a través de todas las fronteras internacionales.

KENYA

[12 de julio de 1990]
[Original: inglés]

1. El derecho de propiedad es un derecho constitucional que Kenya reconoce como una de las disposiciones fundamentales de derechos humanos. Además, ese derecho está protegido en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la que Kenya es parte.

2. Las leyes de Kenya respecto de todas las formas de propiedad excluyen cualquier menoscabo del disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin perjuicio de su derecho a elegir libremente y desarrollar su propio sistema político, social y cultural.

3. En consecuencia, el Gobierno de Kenya apoya los principios estipulados en ambas resoluciones.

PAKISTAN

[6 de julio de 1990]
[Original: inglés]

El Pakistán declara que el derecho fundamental de todos los ciudadanos a poseer bienes o disponer de sus bienes en cualquier lugar del Pakistán está garantizado en virtud de los artículos 23 y 24 de la Constitución del Pakistán.

PANAMA

[4 de mayo de 1990]
[Original: español]

1. En su estricto sentido jurídico el derecho de propiedad es la plena facultad de disponer a voluntad de los bienes materiales, salvo las prohibiciones legales.
2. El término propiedad se toma a veces en sentido de dominio y significa, no la cosa, sino el poder jurídico que sobre la cosa se tiene.
3. En el orden interno, la Constitución Política de la República de Panamá consagra, en sus artículos 44, 45, 46 y 47, los principios contenidos en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que protege el derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva, y el derecho a no ser privado arbitrariamente de su propiedad cuando a la letra dice

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Artículo 45: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización'.

Artículo 46: Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social'.

Artículo 47: En caso de guerra de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios consagrados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

4. No obstante, en el orden legal es de vital importancia destacar que los principios consagrados en la Declaración Universal el derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva y el derecho a ser privado arbitrariamente de su propiedad; son reconocidos por el Código Civil, uno, y el otro por el Código Judicial cuando a la letra dice:

"Artículo 337: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 338: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización."

5. En desarrollo del artículo 45 de la Constitución Política y del artículo 338 del Código Civil, el artículo 1937 del Código Judicial establece el procedimiento a seguir en los juicios de expropiación por utilidad pública o de interés social.

PORTUGAL

[2 de agosto de 1990]
[Original: francés]

1. El derecho a la propiedad privada y a su transmisión inter-vivos o mortis causa es un derecho fundamental consagrado por la Constitución portuguesa en su capítulo dedicado a los derechos económicos, sociales y culturales.
2. En el párrafo 1 del artículo 62 de la Constitución portuguesa se estipula, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo No. 1 adicional a la Convención europea de derechos humanos ratificada por Portugal, que "está garantizado el derecho de todos a la propiedad privada y a su transmisión entre vivos o por causa de muerte, en virtud de la Constitución".
3. En lo que concierne a la propiedad privada, la Constitución consagra el derecho a la adquisición de bienes o derechos patrimoniales por particulares. Estos, personas físicas o jurídicas, gozan del derecho a tener bienes en régimen de propiedad y, en general, del derecho a hacerse, mediante actos inter vivos o mortis causa, titulares de cualesquiera derechos de valor pecuniario, tales como los derechos de crédito, los derechos de autor, los derechos sociales, entre otros. Por lo tanto, los derechos patrimoniales no están reservados exclusivamente al Estado o a la comunidad y pueden pertenecer también a particulares.
4. Ello no impide que algunos tipos de bienes puedan excluirse de la propiedad privada, como los medios de producción, las tierras y los recursos naturales, si lo justifica el interés público (inciso c), del artículo 80 de la Constitución), como tampoco impide la existencia de reglas que restrinjan la libertad de transmisión por herencia (art. 2024 y sigs. del Código Civil) o que estipulen derechos de prioridad (art. 1117 del Código Civil).
5. El derecho a la propiedad privada, en consecuencia, está sujeto a las restricciones establecidas por la ley, a la que la Constitución remite en varios de sus artículos (por ejemplo, el artículo 89).

6. El párrafo 2 del artículo 62 mencionado supra incluye además una cláusula general de requisición y expropiación de bienes por motivos de utilidad pública, que también representa posibles restricciones del derecho a la propiedad privada.
7. No obstante, en el párrafo 2 del artículo 62 de la Constitución se estipula, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo No. 1 adicional a la Convención europea de derechos humanos, que la requisición y la expropiación de bienes por motivos de utilidad pública sólo pueden efectuarse en el marco de la ley y a condición de que se imponga una indemnización justa.
8. Este principio puede aplicarse también a todos los actos de efectos similares que afecten la propiedad de los derechos patrimoniales.
9. La indemnización justa, por consiguiente, tiene la finalidad de compensar la pérdida que ha sufrido el particular a causa de la requisición o de la expropiación y se debe establecer de conformidad con las disposiciones de los decretos leyes No. 845/76 y No. 635/74 (que tratan respectivamente de la expropiación y la requisición).
10. Aparte de la definición amplia y genérica del artículo 62, la Constitución prevé formas particulares de propiedad en varios artículos y con distintas finalidades. Ese es el caso de los derechos de autor (párr. 2, art. 42), de la propiedad de terrenos urbanos (párr. 4, art. 55), la propiedad de los medios de producción (arts. 82 y 89) y la propiedad agrícola (arts. 97 y 98).
11. Además, la Constitución confiere al Estado, en la esfera del derecho a la vivienda y la propiedad agrícola, las siguientes responsabilidades:
 - a) Fomentar la creación de cooperativas de vivienda, estimular la construcción privada y el acceso a la vivienda individual (incisos b) y c) párr. 2, art. 65);
 - b) Promover, de conformidad con la ley y sin perjuicio del derecho de propiedad, la redistribución de las unidades de explotación agrícola, a fin de asegurar la gestión racional de las tierras y de otros recursos naturales (arts. 97 y 98).
12. Así, el derecho a la propiedad privada cobra dimensiones de derecho económico, social y cultural. Al consagrarlo se pretende que el mayor número posible de personas tengan la posibilidad efectiva de ser propietarias o de ejercer otros derechos patrimoniales.
13. De esta manera, el derecho a la propiedad se compara al derecho a la vivienda (art. 65) y a la iniciativa económica privada, cooperativa y autogestionaria (art. 61) y se inscribe en el contexto más amplio de la realización de la democracia económica, social y cultural.

SUDAN

[11 de septiembre de 1990]
[Original: inglés]

1. El derecho de todas las personas a poseer bienes por sí solas o en asociación con otras y el derecho a no ser privadas arbitrariamente de los bienes propios ha sido reconocido en todas las constituciones provisionales y permanentes del Sudán desde su independencia en 1956. Tales derechos han sido igualmente reconocidos en diversas leyes del Sudán (por ejemplo, la Ley de Transacciones Civiles de 1984).

2. La primera constitución sudanesa (la Constitución Provisional del Sudán aprobada en 1956) reconoció los derechos mencionados en su artículo 6, que decía así:

"6. Ninguna persona será arrestada, detenida, encarcelada o privada del uso o la propiedad de sus bienes salvo con arreglo al debido procedimiento jurídico."

3. El artículo anterior quedó recogido en la Constitución Provisional del Sudán (enmienda de 1964), que fue sustituida por la Constitución Permanente de la República Democrática del Sudán de 1973. La función social desempeñada por la propiedad privada en la esfera de la producción y el derecho de propiedad quedaron reconocidos en el artículo 33 de esa Constitución, que dice así:

"Art. 33. El derecho de propiedad privada estará garantizado a los ciudadanos, salvo cuando esté en contradicción con el interés público, y su herencia y donación de conformidad con la Ley estén garantizadas. El Estado reconoce la útil función social desempeñada por la propiedad privada en la esfera de la producción."

4. El artículo 34 de la misma Constitución protege la propiedad privada frente a la expropiación y dice así:

"La propiedad privada no será objeto de expropiación salvo en beneficio del interés público, de conformidad con la Ley, y mediante el pago de una justa indemnización."

5. La Constitución Permanente fue sustituida por la Constitución Provisional del Sudán de 1985, que reconoció el derecho de propiedad en su artículo 25 en la forma siguiente:

"Art. 25. El derecho de propiedad estará garantizado a los ciudadanos y asociaciones organizadas con arreglo a la ley y no será objeto de expropiación salvo en beneficio del interés público y mediante el pago de una justa indemnización."

6. La Constitución anterior fue sustituida por el primer Decreto Constitucional de 1989. No obstante, el mismo Decreto Constitucional reconoció la continuidad de todas las leyes existentes hasta su abrogación o enmienda.

7. Las leyes sudanesas protegen debidamente el derecho de propiedad privada. La Ley de Transacciones Civiles de 1984 reguló la propiedad, sus tipos, limitaciones y métodos de adquisición. La sección 516 de esa Ley, relativa a la definición y la amplitud de la propiedad, dice lo siguiente:

"1. La propiedad es la facultad absoluta del propietario para disponer de sus bienes, su uso y su goce.

2. El propietario de bienes inmuebles tiene derecho exclusivo a sus cosechas, frutos y demás productos naturales y podrá disponer de ellos en todas las formas legalmente autorizadas.

3. El propietario de un bien posee todos sus componentes esenciales que no pueden separarse sin ser objeto de destrucción o de la modificación de su naturaleza.

4. El propietario de un bien inmueble será también propietario del espacio aéreo situado sobre el mismo y de su subsuelo salvo la existencia de acuerdo en sentido contrario."

8. La sección 517 de la misma Ley, que regula la protección de la propiedad, dice lo siguiente:

"1. No se privará a ninguna persona de su propiedad sin causa legítima.

2. No se privará a ninguna persona de su propiedad salvo en beneficio del interés público, por una justa consideración y de conformidad con las disposiciones de la ley."

9. Las limitaciones a la propiedad están estipuladas en la sección 516 de la misma Ley, que dice así:

"El propietario tiene derecho a disponer de sus bienes en la forma que estime más apropiada, con tal de que no cause un daño grave a las demás personas ni actúe en forma contraria a las leyes relativas a la salud, el interés público, los intereses privados y las servidumbres."

10. El derecho a la propiedad de bienes en forma de asociación está protegido por las secciones 532 y 533 de la Ley de Transacciones Civiles, que dice así:

"Con sujeción a las normas que regulan la sucesión, si dos o más personas adquieren la propiedad de un bien por cualquiera de los modos de adquisición, sin que se dividan sus cuotas respectivas, se estimará que son copropietarios de cuotas iguales indivisas salvo que haya pruebas que demuestren lo contrario.

El copropietario podrá disponer de su parte en la propiedad común en la forma que estime apropiada, con tal de que no cause perjuicio a los derechos de los otros copropietarios."

11. La adquisición de los muebles inmuebles de propiedad privada por las autoridades públicas, y la indemnización que habrá de abonarse, están reglamentadas en la Ley de adquisición de bienes inmuebles de 1930. La propiedad inmueble se define en la sección 3) de dicha Ley en la forma siguiente:

"La propiedad inmueble incluye los beneficios derivados de la tierra y los edificios y cosas permanentemente fijas en la tierra, e igualmente las participaciones indivisas en la tierra y cualquier interés sobre la tierra que requiera o sea capaz de inscripción."

12. La Ley define la palabra "persona" en la misma sección en forma que incluya a las personas jurídicas

13. La sección 4 de la misma Ley dice así:

"1) Cuando parezca al Presidente de la República probable que se adquieran tierras en una localidad en forma permanente o temporal para cualquier finalidad pública, se publicará en la Gaceta una notificación en tal sentido, y el Consejo Ejecutivo Popular y sus funcionarios deberán adoptar las medidas siguientes:

- a) Efectuar un levantamiento de las tierras de la localidad;
- b) Perforar pozos en el subsuelo;
- c) Adoptar las demás medidas necesarias para determinar si la tierra es apropiada para ese fin;
- e) Determinar los límites, colocando mojones y haciendo fosos;
- f) Cuando no se pueda de otra forma efectuar el levantamiento y determinar los límites, se segará la cosecha y se cortarán los setos, los árboles y la vegetación;

La presente sección no autorizará a ninguna persona a entrar en un edificio, patio cerrado o jardín adjunto a una vivienda sin el consentimiento de la persona que la ocupe sin notificar previamente a esa persona de su intención dándole un plazo de siete días.

2) El Gobierno pagará una indemnización por los daños que cause como consecuencia de los actos ejecutados con arreglo a las disposiciones del apartado 1) y, al efectuarse el ingreso en los bienes inmuebles, el Consejo Ejecutivo Popular abonará u ofrecerá el pago de la suma que considere suficiente para compensar los daños probables."

14. En vez de efectuarse un pago de dinero como indemnización de los daños causados por la adquisición, se podrá dar a la persona interesada otra tierra, con arreglo a las disposiciones de la sección 22, apartado 1, de la misma Ley que dice así:

"Cuando se adquiera un bien inmueble con arreglo a la presente Ley, el Consejo Ejecutivo Popular podrá compensar a las personas que tengan un interés en la tierra, a parte de los edificios, otorgándoles otra tierra distinta en lugar del pago de una suma de dinero."

TURQUIA

[25 de junio de 1990]
[Original: inglés]

1. El sistema jurídico turco reconoce y garantiza el respeto al derecho a la propiedad individual o colectiva. El derecho de propiedad se reconoce como un derecho humano fundamental, y como tal, está protegido por la Constitución turca de 1982.
2. En virtud del artículo 35 de la Constitución turca titulado "derecho de propiedad", todos tienen derecho a poseer y heredar bienes. De conformidad con la Constitución, el derecho a poseer y heredar bienes sólo puede ser restringido por ley por motivos de interés público. De acuerdo con el enfoque tradicional adoptado ya en el siglo XVIII, la Constitución reconoce la estrecha relación que existe entre el derecho de propiedad y el derecho de herencia y garantiza ambas instituciones jurídicas como derechos fundamentales al protegerlas constitucionalmente.
3. La protección constitucional del derecho a la propiedad privada indica el sistema económico elegido. Se considera que la propiedad privada constituye un requisito indispensable para el desarrollo individual y social. Además, se reconoce que la propiedad privada está directamente vinculada al disfrute pleno de los derechos humanos y al desarrollo material y espiritual del individuo. En ese sentido, reviste particular importancia el párrafo 1 del artículo 16 de la Constitución, en el que se estipula que "todas las personas tienen derecho a proteger y desarrollar su entidad material y espiritual".
4. El artículo 35 de la Constitución, que garantiza el derecho de propiedad como derecho fundamental del individuo, estipula, por un lado, que ese derecho sólo puede ser restringido legalmente por motivos de interés público y, por otro lado, que no se ejercerá en forma contraria al interés público. En el capítulo III de la Constitución, que trata de los derechos económicos y sociales, figuran disposiciones que establecen garantías en caso de que por motivos de interés público, se vea menoscabado el pleno ejercicio del derecho de propiedad, como en el caso de la nacionalización o la expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada o la imposición de servidumbres administrativas al disfrute de esos bienes.
5. La propiedad objeto de protección en el sistema jurídico turco incluye, además de todos los bienes muebles e inmuebles, el patrimonio en su totalidad, los títulos, los derechos in rem, etc. La protección constitucional del derecho de propiedad, incluidos los medios de producción, incluye la prevención de la formación de monopolios y carteles. Ese tipo particular de protección que se estipula en el artículo 167 de la Constitución tiene la finalidad de impedir cualquier tipo de explotación y asegurar iguales derechos de propiedad para todos.
6. Las disposiciones del Código Civil y de la Ley No. 3091 sobre la prevención de la violación de la propiedad de bienes inmuebles garantizan la protección de la propiedad contra las infracciones de particulares. En el Libro IV del Código Civil Turco, titulado "Derechos In Rem", se define el marco jurídico para el ejercicio del derecho a la propiedad individual o colectiva.

7. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el Gobierno turco considera que el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental que contribuye al desarrollo de la libertad y las iniciativas del individuo y sirve de base para el ejercicio de numerosos otros derechos humanos.

YUGOSLAVIA

[25 de septiembre de 1990]
[Original: inglés]

1. Las enmiendas de 1988 a la Constitución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia introdujeron cambios radicales en el sistema político y las relaciones socioeconómicas. El propósito de los cambios es reflejar las necesidades del desarrollo futuro de la sociedad yugoslava y superar las contradicciones y problemas que surgieron en el sistema constitucional y en diversas formas del sistema y las relaciones sociales.

2. Se hizo hincapié en el sistema socioeconómico, con la consecuencia de una amplia transformación conceptual de las relaciones socioeconómicas. Se logró esto mediante una orientación hacia la economía de mercado basada en el libre juego de las fuerzas del mercado. Implica esto formas organizacionales de la actividad económica que atraen los recursos financieros privados de los ciudadanos y el capital extranjero; la introducción de nuevas formas de propiedad, el sistema de asignación, utilización y gestión de los medios de producción de propiedad social están ahora sistemáticamente en función del mercado y de la economía basada en el mercado.

3. En la esfera de las relaciones jurídicas relacionadas con la propiedad (la enmienda XXIII sustituyó al art. 78, párr. 2, y al art. 80, párrs. 1 y 2 de la Constitución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia), las enmiendas constitucionales introducen soluciones cualitativa y cuantitativamente nuevas con respecto al derecho de propiedad sobre los edificios, apartamentos, medios de producción, locales comerciales y terrenos agrícolas. Estas soluciones representan una actitud enteramente nueva de la sociedad con respecto a la magnitud de los bienes que son propiedad de los ciudadanos. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de propiedad sobre los medios de producción, los edificios y locales comerciales, los apartamentos y las casas, sin ninguna limitación cuantitativa. Esto significa en la práctica que la extensión del derecho de propiedad en esa esfera es ilimitada; por ejemplo, los ciudadanos pueden ser propietarios de cualquier número de casas, apartamentos, edificios y locales comerciales y medios de producción. Al mismo tiempo, en las condiciones y la forma que estipula la ley, los bienes que son propiedad de los ciudadanos pueden arrendarse a otras personas con la finalidad de obtener un ingreso, reconociéndose así el carácter económico de la propiedad y su orientación hacia el mercado.

4. Con arreglo a la enmienda XV de la Constitución de Yugoslavia, las personas extranjeras (físicas o jurídicas) tienen ahora la posibilidad de establecer sus propias empresas en Yugoslavia, actuar, juntamente con ciudadanos yugoslavos, como cofundadores de empresas conjuntas, empresas contractuales, bancos y otras organizaciones financieras, e invertir en empresas, bancos y otras organizaciones financieras, cooperativas u otras formas de cooperación y actividades comerciales conjuntas.

/...

5. El proceso de enmienda de la Constitución de Yugoslavia continúa con la finalidad de que el principal documento legislativo del país garantice el mismo trato y nivel de protección a todas las formas de propiedad (social, estatal, cooperativa y privada). (El 24 de abril de 1990, la Comisión de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia para las cuestiones constitucionales elaboró proyectos de enmienda de la Constitución de Yugoslavia.) Se hace particularmente hincapié en el derecho de propiedad como derecho que contribuye a la realización del desarrollo económico y social. Juntamente con el trabajo, la propiedad será la base de la participación en la gestión, la autogestión y la formulación de decisiones.
6. Habida cuenta de las soluciones anteriores, es claro que los cambios constitucionales, tanto los ya realizados como los que están en proceso de introducción, hablando en términos muy generales, tienden a rehabilitar la propiedad privada, o sea el sector privado, en la estructura de las relaciones de producción.
7. Por lo que se refiere a la legislación, el derecho de propiedad quedó reglamentado a nivel federal en la ley sobre el derecho de propiedad que entró en vigor en septiembre de 1980. Las enmiendas de 1988 a la Constitución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia introdujeron cambios radicales necesarios en algunas soluciones contenidas en la ley anteriormente mencionada y ello permitió reglamentar el derecho de propiedad en forma más amplia y conceptualmente distinta. El principio constitucional y de reforma con respecto a la pluralidad de las formas de propiedad (social, cooperativa, privada e individual) requiere una reglamentación legislativa mediante el establecimiento de un régimen material-jurídico igual para todas las formas de propiedad, que garantice la seguridad jurídica del propietario y la inviolabilidad de sus derechos con miras a crear intereses materiales y a estimular el uso de los bienes objeto de propiedad con fines de producción; que aplique un régimen apropiado y más liberal al derecho de propiedad de las personas físicas o jurídicas extranjeras que participen como propietarias, fundadoras de empresas, inversoras o titulares de licencias, etc., en el sistema económico de Yugoslavia; que elimine las limitaciones institucionales (administrativas, etc.) y de otra índole en la esfera del derecho de propiedad; que ponga término a la imposición de un límite máximo a los bienes inmuebles que son objeto de propiedad privada y permita la libre empresa.
8. Considerando que algunas de las cuestiones anteriormente mencionadas y otras no menos importantes en la esfera de reglamentación del derecho de propiedad requieren una legislación sumamente compleja que no puede incorporarse solamente a la ley que reglamenta las relaciones básicas del derecho de propiedad, hay en curso actualmente una vasta actividad legislativa destinada a elaborar una ley federal sobre la propiedad (y otros derechos) que dará un reconocimiento mucho más amplio a los principios del estatuto igual de todos los tipos de propiedad, la protección jurídica de la adquisición, transmisión y venta de bienes y la eliminación de todas las normas prohibitivas institucionales, que den trato preferencial a unos tipos de propiedad respecto de otros. Los principios contenidos en los artículos 7, 17 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros documentos de las Naciones Unidas obligatorios para los Estados Partes obtendrán así su pleno significado y justificación en el sistema jurídico yugoslavo.

III. INFORMACION RECIBIDA DE LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

OFICINA DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DE ASUNTOS
ECONOMICOS Y SOCIALES INTERNACIONALES

[23 de abril de 1990]
[Original: inglés]

1. El derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva contribuye al desarrollo de la libertad y la iniciativa del individuo y sirve para fomentar, fortalecer y promover el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales. El grado en el que el derecho a la propiedad contribuye al logro de otros objetivos depende fundamentalmente de la medida en que los individuos gocen en la práctica de ese derecho. Uno de los límites de ese derecho de propiedad es el que imponen aquellos gobiernos que, en su carácter de instrumentos de la sociedad son dueños de todos los bienes o de todos los bienes que sirven para ganarse la vida. Ese monopolio del derecho de propiedad conduce, como se ha demostrado, a la disminución de la libertad del individuo. Un maquinista de ferrocarriles está a merced del propietario de los ferrocarriles en cuanto a su subsistencia, si hay un solo propietario, o si todos los ferrocarriles son propiedad del gobierno o también si son pocos los propietarios de ferrocarriles y actúan de común acuerdo. Una suerte similar corre un operario de máquinas herramientas en una fábrica de automóviles cuando todas las fábricas son propiedad de una sola persona o de una organización. Puesto que ganarse el sustento es tan importante para la propia existencia, todas las demás libertades corren peligro cuando los medios de subsistencia están controlados de la forma que se ha señalado.

2. Sin embargo, dentro de la sociedad, sólo algunos individuos ejercen en la práctica el derecho a la propiedad. Hay una notoria desigualdad en la distribución de la riqueza, y, en esa medida, la subsistencia de muchos individuos en una sociedad depende de unos pocos. Si bien es cierto que el impulso de obtener ganancias lleva a los individuos que poseen capital a invertirlo con fines productivos y de esa manera proporcionar ingresos y sustento a muchas personas, en períodos de tensiones y conflictos entre los que poseen bienes y los que dependen de esos bienes para su subsistencia, estos últimos pueden estar en situación de clara desventaja.

3. Para corregir esas desventajas habrá que adoptar diversas medidas. Se deberá dar la oportunidad a todos de obtener ingresos y capital a fin que haya un cambio constante en lo que respecta a la posesión de bienes. Los gobiernos deberán tratar de impedir una colusión entre los propietarios promulgando leyes en contra de los monopolios y los consorcios. A los individuos que no sean propietarios se les deberá dar la oportunidad de organizarse a fin de que puedan ejercer una fuerza de contrapeso para resistir los ataques periódicos de los propietarios. El derecho a la propiedad individual o colectiva sin esa fuerza de contrapeso representará tanta garantía para el ejercicio de la libertad individual como la que pueda representar el monopolio de la propiedad por parte de un gobierno.

COMITE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS
INALIENABLES DEL PUEBLO PALESTINO

[10 de abril de 1990]
[Original: inglés]

El Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, que fue establecido por la Asamblea General para que formulara recomendaciones sobre los medios de hacer valer los derechos nacionales inalienables del pueblo palestino, no tiene nada que decir respecto de las cuestiones conceptuales generales relativas al derecho a la propiedad que se tratarán en el estudio propuesto. Sin embargo, el Comité ha reiterado en numerosas oportunidades su profunda preocupación por la violación por Israel de los derechos humanos de los palestinos en el territorio ocupado, incluidas las violaciones de sus derechos de propiedad. Entre esas violaciones cabe señalar la expropiación de tierras, las restricciones al uso de los recursos hídricos, la demolición de edificios, el desarraigo de árboles y la destrucción de cultivos, los cierres forzosos de negocios, el embargo de bienes muebles y diversas restricciones a las operaciones de intercambio financiero y comercial. Los detalles de estas prácticas figuran en los informes del Comité presentados a la Asamblea General y en las publicaciones de la División de los Derechos de los Palestinos; esos documentos están a disposición de los que deseen consultarlos. Los informes del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados también contienen información detallada pertinente.

CENTRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
ASENTAMIENTOS HUMANOS (HABITAT)

[21 de junio de 1990]
[Original: inglés]

1. Las actividades del Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) relacionadas con el derecho a la propiedad se realizan con arreglo a la Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el año 2000. En su resolución 43/181, de 20 de diciembre de 1988, sobre la Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el año 2000, la Asamblea General decidió que "el objetivo principal de la Estrategia es proporcionar a todos una vivienda adecuada para el año 2000". En la misma resolución, como uno de los principios que deben formar la base de la Estrategia, se recomienda la adopción de "políticas de facilitación que permitan aprovechar plenamente el potencial y los recursos de todos los agentes, gubernamentales y no gubernamentales, en la esfera de los asentamientos humanos". En el contexto de la Estrategia Mundial de la Vivienda, la propiedad individual o familiar de tierras es uno de los medios de asegurar la tenencia de tierras. La propiedad de la vivienda se considera también un medio de aumentar la productividad en el sector de la vivienda, principalmente proporcionando incentivos a los individuos para que compren viviendas o las construyan por cuenta propia.

2. El derecho a la propiedad personal, incluida la vivienda de los individuos y de su familia, también se ha reconocido implícitamente en la resolución 1987/22 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1987, sobre la realización del derecho a una vivienda adecuada, que se aprobó en el Año Internacional de la Vivienda para las Personas sin Hogar.
3. Los proyectos de cooperación técnica que realiza el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos en muchos países en desarrollo contienen elementos que se relacionan con la facilitación de políticas para promover la propiedad individual y familiar de tierras y viviendas.

COMISION ECONOMICA Y SOCIAL PARA EL ASIA OCCIDENTAL

[26 de julio de 1990]
[Original: inglés]

1. El programa de desarrollo social de la CESPAAO se ocupa de cuestiones de desarrollo de diversos grupos desfavorecidos. La "Conferencia sobre las posibilidades y necesidades de los impedidos en la región de la CESPAAO", que se celebró en Ammán del 20 al 28 de noviembre de 1989, reconoció que los conflictos armados prolongados, tales como la guerra entre el Iraq y el Irán, el conflicto del Líbano, las reiteradas guerras árabe-israelíes y las prácticas israelíes respecto de la intifada en los territorios ocupados, contribuían a agravar el problema de los impedidos en la región de la CESPAAO. Los estudios que figuran en los documentos de antecedentes se realizaron en determinadas condiciones políticas y sociales en la región y en ellos se incluyen estadísticas relativas a la distribución por edad de las víctimas de los conflictos armados y a la disponibilidad de programas de rehabilitación para diversas categorías de niños impedidos en los países en cuestión.
2. La CESPAAO también colaboró en un seminario sobre las perspectivas para el sector industrial palestino, que se celebró en la ONUDI en Viena del 11 al 13 de octubre de 1989, y presentó un documento relativo a los territorios palestinos ocupados y las políticas, limitaciones y perspectivas de desarrollo industrial.
3. Además, siguiendo instrucciones del Secretario General, la Comisión está preparando un informe sobre las políticas y prácticas de Israel en lo relativo a tierras y recursos hídricos en los territorios palestinos ocupados y otros territorios árabes.

IV. INFORMACION RECIBIDA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[25 de mayo de 1990]
[Original: inglés]

1. El derecho a la propiedad es un elemento fundamental de todas las democracias y es parte intrínseca de los derechos humanos. Ese derecho influye en el desarrollo social y económico de los Estados Miembros en su conjunto y,

/...

por consiguiente, también afecta al bienestar, la calidad de vida, la salud y la nutrición de la población. Habida cuenta de su importancia, esta cuestión se ha estudiado periódicamente en tratados, publicaciones y panfletos filosóficos, políticos y económicos desde los comienzos de la civilización hasta el presente. De hecho, el concepto que ha sido la fuerza motriz que ha impulsado las reformas políticas y económicas de las economías de planificación centralizada se refleja en esas dos resoluciones y en particular en el párrafo 5 de la resolución 43/123.

2. El derecho a la propiedad individual y colectiva como medio de reforzar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto por los derechos de los demás para satisfacer las necesidades justas de bienestar general en una sociedad democrática ha sido reconocido por la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural que se celebró en Roma en 1979. En la Conferencia se estableció que en los casos de los sistemas de propiedad y uso de la tierra y de acceso al agua y otros recursos naturales productivos "que se considere que obstaculizan el desarrollo rural, el logro de la equidad social y el amplio acceso a la tierra y otros recursos naturales para la vasta mayoría de las masas rurales, los gobiernos deben estudiar la conveniencia de introducir cambios institucionales, jurídicos y normativos en el contexto de sus objetivos de desarrollo nacional y rural ..." (Declaración de Principios de la Conferencia, pág. 6).

3. Si se considera que el derecho a la propiedad privada es uno de los incentivos para producir alimentos y un factor determinante de acceso a los alimentos mediante la propiedad de capital, la relación que guarde ese derecho con la seguridad alimentaria - que es una faceta fundamental del mandato de la FAO - será evidente. De hecho, el Pacto Mundial de Seguridad Alimentaria de la FAO incluye exhortaciones a los gobiernos y a los individuos que entrañarían la necesidad de que hubiese políticas gubernamentales que otorgaran a los agricultores el derecho a la propiedad a fin de promover el aumento de los cultivos alimentarios (véase III.3, pág. 3 del texto en inglés). Las disposiciones sobre adopción de medidas por parte de los individuos (IV.4, pág. 8 del texto en inglés), son más explícitas y determinan que los agricultores son responsables no sólo de la producción de alimentos sino también de la conservación del suelo y de otros recursos naturales para las generaciones futuras. Estas disposiciones son obligaciones que rebasan incluso el derecho a la propiedad privada.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

[Original: francés/inclé
[11 de septiembre de 1990]

1. En 1989, en el marco de los programas del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas encargado de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el año 2000 a la mujer rural, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) efectuó un estudio del derecho de propiedad inmobiliaria de la mujer rural en Africa. El estudio comparó las leyes y prácticas de diferentes periodos de la historia africana. Por ejemplo, las investigaciones realizadas en el Camerún pusieron de manifiesto que las mujeres

habían quedado excluidas de la propiedad inmobiliaria incluso después de la introducción de un código civil de tipo occidental, debido a la coexistencia de las formas tradicionales de tenencia de la tierra y las instituciones modernas.

2. La UNESCO ha efectuado un estudio de las causas de la exclusión de la mujer de la propiedad de la tierra en el Camerún. Este estudio monográfico permite comprender mejor los mecanismos de exclusión y su legitimación.

3. El estudio pareció necesario por ser prácticamente la totalidad de las tierras explotadas objeto de la propiedad de hombres. La participación de la mujer en la producción de los recursos agrícolas varía de 40% a 80% en todo el mundo, según las regiones y según el grado de mecanización de las técnicas. ¿Por qué se excluye de la propiedad inmueble a las principales operarias? La problemática de nuestra investigación ha analizado los vínculos existentes entre las estructuras sociales, las tareas y los derechos inmobiliarios de las mujeres en distintas civilizaciones en general, y en las poblaciones bamiléke y bété del Camerún en particular. Nuestras hipótesis sobre la exclusión de las mujeres del acceso a la tierra se fundan en el estudio de diferentes formas de tenencia derivadas de la combinación de diversas variables: la adquisición y la defensa del territorio, las estructuras sociales y la situación social y jurídica de las personas, la movilidad matrimonial de las mujeres, la densidad demográfica, el acceso colectivo e individual a las tierras, la producción y la gestión de los recursos según el sexo, y la transmisión del patrimonio.

4. Forzadas primeramente a una vida sedentaria por efecto de las presiones de la procreación, las mujeres se preocuparon sobre todo al parecer de la reunión de bienes para la supervivencia; las variaciones climatológicas y la disminución de los recursos pusieron término mucho más tarde al nomadismo de los hombres cazadores, cuyas rivalidades condujeron a una distribución de los territorios entre las comunidades. La conquista y defensa de las tierras fértiles, la atracción y protección de las mujeres contra los rivales, son funciones que determinan la preeminencia de los hombres en las estructuras sociales nacientes. La exogamia aleja a las hijas y constituye a los hijos en herederos del patrimonio familiar.

5. Para justificar la apropiación masculina de los bienes inmuebles, diversas formas de legitimación, inculcadas y transmitidas por la socialización, apelan a los sistemas morales, filosóficos y religiosos, a las creencias, las costumbres, las normas y las leyes. Así, por ejemplo, diversos mitos asocian o asimilan la mujer a la tierra, como productora y reproductora bajo la dirección del hombre.

6. Las investigaciones sobre las formas tradicionales de tenencia africanas ponen de manifiesto que la tierra, considerada a veces como una divinidad, era un bien comunitario sagrado, inalienable, gestionado por los notables de las tribus. Hombres, mujeres y niños, con arreglo a ciertas reglas, gozaban del usufructo, del acceso a todos los recursos de esa fuente de vida que se presta, pero no se somete a los hombres. Entre los bamiléke, sociedad altamente jerarquizada de las mesetas del oeste del Camerún, el jefe, los notables y los hombres casados administraban las parcelas según las necesidades de las familias; un sucesor único se hacía cargo de la descendencia. El estatuto particular de la mah-foh (reina madre) confería a esta prerrogativas y derechos inmobiliarios equivalentes a los de los notables.

Para los clanes bétí, seminómadas por largo tiempo en la inmensa selva del sur, la tierra no llegó a ser un bien valorado con anterioridad a la era colonial, pero se distribuía solamente entre los herederos varones.

7. La administración colonial impuso cambios radicales: la tierra perdió su carácter sagrado, fue introducida en los circuitos comerciales, fragmentada e inscrita como propiedad privada individual. Los conceptos occidentales de la propiedad inmueble, las ideas de usus y abusus, fueron introducidos en sociedades que estaban todavía en la etapa del usufructo comunitario. Los colonizadores interpretaron erróneamente las intenciones de sus interlocutores privilegiados, los hombres que, de gestores, pasaron a ser en forma abusiva propietarios del patrimonio inmueble. A partir de entonces, bajo el código civil de Napoleón, las mujeres perdieron sus derechos tácitos de cusufructuarias de las tierras y se transformaron en personas a cargo de los jefes de familia. Sustituyendo a las estructuras sociales tradicionales, la administración sobrepuso a las múltiples costumbres agrarias locales su derecho inmobiliario moderno y urificador.

8. Con posterioridad a la independencia, los nuevos Estados conservaron la legislación inmobiliaria importada, teniendo en cuenta al mismo tiempo las formas de tenencia pseudotradicionales que asignaban el usufructo comunitario equitativo a las mujeres, dejando a los hombres como propietarios exclusivos.

9. En el Camerún coexisten formas de tenencia tradicionales y modernas, paradójicas y a veces contradictorias. Según la ley de 7 de julio de 1966, "Todo miembro de una colectividad puede hacer constar su derecho de propiedad sobre las superficies ocupadas efectivamente y de conformidad con la costumbre por él mismo o por sus representantes"; ¿permite realmente este retorno a la costumbre que el "derecho positivo" se anteponga a la costumbre en la aplicación de ese texto? Actualmente, las normas consuetudinarias en vigor en los tribunales de primera instancia no reconocen a las mujeres ningún derecho inmobiliario: son personas extrañas en la estirpe del padre y del marido. Los tribunales superiores aplican el derecho moderno y garantizan derechos iguales, sin distinción por motivos de sexo; preciso es sin embargo que las mujeres lo sepan y tengan buenos abogados. La contribución innegable de la mujer al desarrollo es escasamente valorada; la estimularía el reconocimiento de derechos inmobiliarios más equitativos; es por lo demás lo que recomienda algunas organizaciones internacionales. Pero el camino es todavía largo, cuando se sabe que el derecho francés tropieza todavía con dificultades para superar la norma de la primogenitura en el sudoeste, y el igualitarismo que, en el norte, excluye frecuentemente a las hijas.

10. Las estructuras sociales más o menos jerarquizadas, influenciadas siempre por el sexo, determinan en todas partes la sustentación de los derechos inmobiliarios en diversas formas de legitimación: creencias y costumbres en las sociedades tradicionales, igualitarismo o deber civilizador de los colonizadores, modernidad e imperativos de desarrollo de los herederos-liberadores que son los nuevos Estados independientes. Hay un proyecto que considera a la tierra, recurso vital, como patrimonio de toda la humanidad, y conduce a su cogestión por los hombres y las mujeres. En la práctica, el derecho no resuelve la exclusión de las mujeres; ¿qué estrategias, estructuras y medios pueden imaginarse para lograr la integración de la mujer en la gestión de las tierras?